



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 81 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220210011600	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Petroambiental Mamonal Sas	19/10/2021	Auto Decide - Negar Mandamiento De Pago
13001410500220160027400	Ejecutivo	Lydis Baldiris Sarabia	Colmena Seguros, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Laboratorio Clinico Javier Bajaire Morad	19/10/2021	Auto Decide - Auto Libre Mandamiento De Pago
13001410500220140004300	Ejecutivo	Oscar David Marrugo Palomino	Construcciones Sermar Ingenieria Ltda	19/10/2021	Auto Decide - Negar Medida Cautelar
13001410500220190006400	Ejecutivo	Virginia Maria Castillo Polo	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	19/10/2021	Auto Decide - Auto Libre Mandamiento De Pago

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

3e64c892-45ff-4cf6-bee5-f043a9078293



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 81 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220180038000	Ordinario	Cesar Piedrahita Velez	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	19/10/2021	Auto Decide - Auto Libre Mandamiento De Pago
13001410500220200000500	Ordinario	Elcy Isabel Marzola Muñoz	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	19/10/2021	Auto Decide - Auto Libre Mandamiento De Pago
13001410500220160045200	Ordinario	Jorge Enrique Camargo Ballestas	Agencia De Aduana Jorge Gomez Y Cia S.A.S Nivel 1	19/10/2021	Auto Decide - Auto Libre Mandamiento De Pago
13001410500220190016900	Ordinario	Manuela Escorcía Ospina	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	19/10/2021	Auto Decide - Librar Mandamiento De Pago

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

3e64c892-45ff-4cf6-bee5-f043a9078293



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 81 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220190020900	Ordinario	Mayra Antonia Mercado Cabeza	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	19/10/2021	Auto Decide - Auto Libre Mandamiento De Pago
13001410500220190007600	Ordinario	Oscar Jose Zamora Barrios	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	19/10/2021	Auto Decide - Auto Libre Mandamiento De Pago
13001410500220170039200	Ordinario	Santiago Sanchez Gomez	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	19/10/2021	Auto Decide - Entregar Titulo Judicial

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

3e64c892-45ff-4cf6-bee5-f043a9078293



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: ELCY ISABEL MARZOLA.
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001410500220200000500.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Laboral a Continuación del ordinario, promovido por **ELCY ISABEL MARZOLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sirvase Proveer.

Cartagena de Indias, catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 15 de abril de 2021; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme, así mismo la liquidación de las costas efectuada por la secretaria, la cual fue aprobada mediante auto datado 04 de mayo de 2021.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

Se concluye entonces que al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por este Despacho; resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha **15 de abril de 2021**, en la cual se dispuso condenar a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, a cancelar a favor de la parte demandante **ELCY ISABEL MARZOLA**, la suma de **(\$2. 523.671)**, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva, más la condena en costas a la parte demandada la suma de **\$ 150.000**, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESO \$ 2.673.671**.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por las sumas antes señaladas y las costas de esta ejecución.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: ELCY ISABEL MARZOLA.
Demandado: COLPELSIONES
Radicación: 13001410500220200000500.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **ELCY ISABEL MARZOLA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con NIT # 900336004-7, por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESO \$ 2.673.671**, más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

TERCERO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d96105d795e13d6185bcdca1edbd0ac24c5140925bba61ce35f58a77392c7c6

Documento generado en 15/10/2021 10:39:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral
Demandante: OSCAR MARRUGO PALOMINO
Demandado: CONSTRUCCIONES SERMAR Y EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ
Radicación: 13001-41-05-002-2014-00043-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, informándole que el apoderado de la parte solicito medidas de embargo en contra del demandado. Sirvase Proveer.

Cartagena de Indias, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que antecede advierte esta Unidad Judicial, que dicha solicitud será denegada teniendo en cuenta que la parte actora no denunció las cuentas bancarias ni el bien inmueble que posee la parte ejecutada bajo la gravedad de juramento tal y como lo menciona el artículo 101 del CPTSS, el cual a la letra reza:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

Adicional a lo anterior, no identifiqué sobre que cuentas bancarias recaía la medida.

Por último, este Despacho le recuerda a la parte actora que mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, decreto medida cautelar por cualquier concepto posea el demandado EDUARDO JAIR GONZALEZ GUTIERREZ, con cedula de ciudadanía N° 73.006.637 en las siguientes cuentas de ahorros, corrientes CDT, de las entidades que a continuación se relacionan: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA y BANCO ITAU

En Merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NIÉGUESE la solicitud impetrada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ



Proceso: Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral
Demandante: OSCAR MARRUGO PALOMINO
Demandado: CONSTRUCCIONES SERMAR Y EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ
Radicación: 13001-41-05-002-2014-00043-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e944cae00005567ef86088498060ee6e186d1d63577b93d4623f94e41633a7f**

Documento generado en 15/10/2021 10:39:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: VIRGINIA MARIA CASTILLO POLO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001410500220190006400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Laboral a Continuación del ordinario, promovido por **VIRGINIA MARIA CASTILLO POLO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 18 de febrero de 2020; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme, así mismo la liquidación de las costas efectuada por la secretaria, la cual fue aprobada mediante auto datado 02 de marzo de 2020.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

Se concluye entonces que al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por este Despacho; resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha **18 de febrero de 2020**, en la cual se dispuso condenar a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, a cancelar a favor de la parte demandante **VIRGINIA MARIA CASTILLO POLO**, la suma de **(\$2.193.454)**, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva, más la condena en costas a la parte demandada la suma de **\$ 400.000**, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS \$2.593.454**.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por las sumas antes señaladas y las costas de esta ejecución. Así mismo se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **“ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.”** en las siguientes cuentas de ahorros, corrientes CDT, de las entidades que a continuación se relacionan:



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: VIRGINIA MARIA CASTILLO POLO
Demandado: COLPELSIONES
Radicación: 13001410500220190006400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, HELM BANK, PORVENIR

Toda vez que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en tales cuentas son de propiedad de la demandada, siempre y cuando dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable. Se limitará el embargo en la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS \$4.149.526.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **VIRGINIA MARIA CASTILLO POLO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con NIT # 900336004-7, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS \$2.593.454**, más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención los dineros que por cualquier concepto posea la demandada "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**" en las siguientes cuentas de ahorros, corrientes CDT, fiducias de las entidades que a continuación: COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, HELM BANK, PORVENIR. Toda vez que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en tal cuenta es de propiedad de la demandada, siempre y cuando las mismas no tengan el carácter de inembargable.

TERCERO: Este embargo se limitará hasta por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS \$4.149.526.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: VIRGINIA MARIA CASTILLO POLO
Demandado: COLPELSIONES
Radicación: 13001410500220190006400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f50bd756423ffa3e59e50a4c6a16bdb4150e512869d385f6cebb6725887c5db

Documento generado en 15/10/2021 10:39:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: OSCAR JOSÉ ZAMORA BARRIOS
Demandado: COLPELSIONES
Radicación: 13001410500220190007600.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Laboral a Continuación del ordinario, promovido por **OSCAR JOSÉ ZAMORA BARRIOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 04 de marzo de 2020; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme, así mismo la liquidación de las costas efectuada por la secretaria, la cual fue aprobada mediante auto datado 14 de julio de 2020.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

Se concluye entonces que al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por este Despacho; resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha **04 de marzo de 2020**, en la cual se dispuso condenar a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, a cancelar a favor de la parte demandante **OSCAR JOSÉ ZAMORA BARRIOS**, la suma de **(\$4.467.793)**, por concepto de incremento del 14%, más la condena en costas a la parte demandada la suma de **\$ 500.000**, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$4.967.793**.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por las sumas antes señaladas y las costas de esta ejecución.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: OSCAR JOSÉ ZAMORA BARRIOS
Demandado: COLPELSIONES
Radicación: 13001410500220190007600.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **OSCAR JOSÉ ZAMORA BARRIOS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con NIT # 900336004-7, por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$4.967.793**, más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

TERCERO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fb5c371cce2d831ca06ca3fd25a9e723d93e2715c6832bfe12e1abd232aa662

Documento generado en 15/10/2021 10:39:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00116-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., informándole que se encuentra para estudio de admisión.

Cartagena de Indias, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderado judicial contra **PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.**

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00116-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado obrante a folios **9 a 12** del expediente, el cual es de carácter complejo dado que está conformado por:

i) La correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii)** La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Pues bien, en el presente asunto no es posible constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso, ya que con la documental mediante la cual aduce el ejecutante haber realizado el requerimiento al empleador moroso (folio **09-12** del expediente), no contiene de forma expresa y clara, la obligación requerida, nada señala respecto del monto, trabajadores y periodos que la comprenden y aun cuando se indica que es realizada conforme al estado de deuda anexo al requerimiento, dicho anexo no fue allegado al expediente; sin que se tenga la certeza que se haya anexado al ejecutado el detalle de las obligaciones cuya ejecución se pretende por parte de **PROTECCION**, y tanto más, que la presunta deuda requerida guarde identidad con la liquidación presentada para la ejecución; así como tampoco se vislumbra con claridad quien recibió el mencionado requerimiento. En este punto se trae a colación lo mencionado por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral. Auto de 17 de abril de 2013, donde a la letra dijo:

“Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envíe al empleador un documento en donde relacione de manera detallada los periodos de mora. El envío debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio”.

Esta postura afirma que constituye una garantía del derecho de defensa que el empleador tenga conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a quien corresponda, para tener posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado, y en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales es la del empleador para efectos de cualquier tipo de notificaciones judiciales, y por lo tanto es oponible a terceros.



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00116-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por lo anterior, para el Despacho el título ejecutivo aportado no reúne los requisitos sustanciales y formales, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5697f7d4c1d076cf5f22e9b8424fc7111c186448832234bc91aa6f941fecc5de
Documento generado en 15/10/2021 10:39:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: MANUELA ESCORCIA OSPINO
Demandado: COLPELSIONES
Radicación: 13001410500220190016900.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Laboral a Continuación del ordinario, promovido por **MANUELA ESCORCIA OSPINO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sirvase Proveer.

Cartagena de Indias, catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 13 de febrero de 2020; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme, así mismo la liquidación de las costas efectuada por la secretaria, la cual fue aprobada mediante auto datado 02 de marzo de 2020.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

Se concluye entonces que al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por este Despacho; resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2020.

Al arribar al caso concreto, tenemos que la parte ejecutada allego al presente proceso pago por las costas del proceso por valor de \$ 300.000, quedando pendiente el pago de la condena el pago del retroactivo pensional por valor UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS \$1.893.708.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** únicamente por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS \$1.893.708**, más las costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por las sumas antes señaladas y las costas de esta ejecución. Así mismo se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en los dineros que por cualquier concepto



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: MANUELA ESCORCIA OSPINO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001410500220190016900.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

posea la demandada “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.” en las siguientes cuentas de ahorros, corrientes CDT, de las entidades que a continuación se relacionan:

Banco BBVA Banco Popular Banco De Occidente Banco Davivienda
Bancolombia GNB Sudameris Av Villas Banco De La Republica Banco Agrario
De Colombia Banco Caja Social Banco Bogotá Banco Itau Banco Pichincha S.A

Toda vez que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en tales cuentas son de propiedad de la demandada, siempre y cuando dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable. Se limitará el embargo en la suma de **TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$3.029.932.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **MANUELA ESCORCIA OSPINO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con NIT # 900336004-7, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS \$1.893.708**, más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención los dineros que por cualquier concepto posea la demandada “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**” en las siguientes cuentas de ahorros, corrientes CDT, fiducias de las entidades que a continuación: • Banco BBVA Banco Popular Banco De Occidente Banco Davivienda Bancolombia GNB Sudameris Av Villas Banco De La Republica Banco Agrario De Colombia Banco Caja Social Banco Bogotá Banco Itau Banco Pichincha S.A. Toda vez que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en tal cuenta es de propiedad de la demandada, siempre y cuando las mismas no tengan el carácter de inembargable.

TERCERO: Este embargo se limitará hasta por la suma de **TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$3.029.932.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: MANUELA ESCORCIA OSPINO
Demandado: COLPELSIONES
Radicación: 13001410500220190016900.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a5ab3776dd4501a19520a8cad0040f1ebe7ec397d98f42687b2f4ced4541e26

Documento generado en 15/10/2021 10:39:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: MAYRA ANTONIA MERCADO CABEZA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001410500220190020900.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Laboral a Continuación del ordinario, promovido por **MAYRA ANTONIA MERCADO CABEZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 01 de junio de 2020; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme, así mismo la liquidación de las costas efectuada por la secretaria, la cual fue aprobada mediante auto datado 02 de junio de 2020.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

Se concluye entonces que al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por este Despacho; resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha **01 de junio de 2020**, en la cual se dispuso condenar a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, a cancelar a favor de la parte demandante **MAYRA ANTONIA MERCADO CABEZA**, la suma de **(\$8.229.964)**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, más la condena en costas a la parte demandada la suma de **\$822.964**, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS \$ 9.052.928**.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por las sumas antes señaladas y las costas de esta ejecución. Así mismo se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **“ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.”** en las siguientes cuentas de ahorros, corrientes CDT, de las entidades que a continuación se relacionan:



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: MAYRA ANTONIA MERCADO CABEZA
Demandado: COLPELSIONES
Radicación: 13001410500220190020900.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Banco BBVA Banco Popular Banco De Occidente Banco Davivienda
Bancolombia GNB Sudameris Av Villas Banco De La Republica Banco
Agrario De Colombia Banco Caja Social Banco Bogotá Banco Itau Banco
Pichincha S.A

Toda vez que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en tales cuentas son de propiedad de la demandada, siempre y cuando dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable. Se limitará el embargo en la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS \$14.484.684.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MAYRA ANTONIA MERCADO CABEZA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con NIT # 900336004-7, por valor de **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS \$ 9.052.928**, más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención los dineros que por cualquier concepto posea la demandada "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**" en las siguientes cuentas de ahorros, corrientes CDT, fiducias de las entidades que a continuación: • Banco BBVA Banco Popular Banco De Occidente Banco Davivienda Bancolombia GNB Sudameris Av Villas Banco De La Republica Banco Agrario De Colombia Banco Caja Social Banco Bogotá Banco Itau Banco Pichincha S.A. Toda vez que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en tal cuenta es de propiedad de la demandada, siempre y cuando las mismas no tengan el carácter de inembargable.

TERCERO: Este embargo se limitará hasta por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS \$14.484.684.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: MAYRA ANTONIA MERCADO CABEZA
Demandado: COLPELSIONES
Radicación: 13001410500220190020900.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9776c6e5f5336cf3fd43e11730c2957dd644e3172c35ebc63cf4d6278d6899e

Documento generado en 15/10/2021 10:39:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: LIDYS BALDIRIS SARABIA
Demandado: COOMEVA EPS
Radicación: 13001410500220160027400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Nota secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Laboral a Continuación del ordinario, promovido por **LIDYS BALDIRIS SARABIA** contra la entidad **COOMEVA EPS**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día **03 de marzo de 2020**; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme, así mismo la liquidación de las costas efectuada por la secretaria, la cual fue aprobada mediante auto datado **04 de marzo de 2020**.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

Se concluye entonces que al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por este despacho; resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha **03 de marzo de 2020**, en la cual se dispuso a la demandada COOMEVA EPS, a pagar a la demandante LIDYS BALDIRIS SARABIA, **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.958.971)**, por concepto de las incapacidades, más la condena en costa por **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES CINCO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$2.158.971)**.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de medida cautelar advierte esta Unidad Judicial, que será denegada teniendo en cuenta que la parte actora no identificó los bancos se oficiarían para que procedieran con la medida.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora, **LIDYS BALDIRIS SARABIA** y contra la demandada **COOMEVA EPS**, por valor



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: LIDYS BALDIRIS SARABIA
Demandado: COOMEVA EPS
Radicación: 13001410500220160027400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

de **DOS MILLONES CINCO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$2.158.971)**, más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de medida de embargo, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

CUARTO: Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653f5751e8c0b7669923b0147deca28ca1af6ba7654c6d647d9192def5985e5c**
Documento generado en 15/10/2021 10:39:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: CESAR PIEDRAHITA VELEZ
Demandado: COLPELSIONES
Radicación: 13001410500220180038000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Laboral a Continuación del ordinario, promovido por **CESAR PIEDRAHITA VELEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sirvase Proveer.

Cartagena de Indias, catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 10 de marzo de 2020; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme, así mismo la liquidación de las costas efectuada por la secretaria, la cual fue aprobada mediante auto datado 14 de julio de 2020.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

Se concluye entonces que al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por este Despacho; resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha **10 de marzo de 2020**, en la cual se dispuso condenar a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, a cancelar a favor de la parte demandante **CESAR PIEDRAHITA VELEZ**, la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.343.527)**, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva, más la condena en costas a la parte demandada la suma de **\$ 434.352**, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS \$ 4.777.872**.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por las sumas antes señaladas y las costas de esta ejecución. Así mismo se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **“ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: CESAR PIEDRAHITA VELEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001410500220180038000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

COLPENSIONES.” en las siguientes cuentas de ahorros, corrientes CDT, de las entidades que a continuación se relacionan:

Banco BBVA Banco Popular Banco De Occidente Banco Davivienda
Bancolombia GNB Sudameris Av Villas Banco De La Republica Banco
Agrario De Colombia Banco Caja Social Banco Bogotá Banco Itau Banco
Pichincha S.A

Toda vez que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en tales cuentas son de propiedad de la demandada, siempre y cuando dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable. Se limitará el embargo en la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS \$7.644.595.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **CESAR PIEDRAHITA VELEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con NIT # 900336004-7, por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS \$ 4.777.872**, más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención los dineros que por cualquier concepto posea la demandada “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**” en las siguientes cuentas de ahorros, corrientes CDT, fiducias de las entidades que a continuación: • Banco BBVA Banco Popular Banco De Occidente Banco Davivienda Bancolombia GNB Sudameris Av Villas Banco De La Republica Banco Agrario De Colombia Banco Caja Social Banco Bogotá Banco Itau Banco Pichincha S.A. Toda vez que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en tal cuenta es de propiedad de la demandada, siempre y cuando las mismas no tengan el carácter de inembargable.

TERCERO: Este embargo se limitará hasta por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS \$7.644.595.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas**



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: CESAR PIEDRAHITA VELEZ
Demandado: COLPELSIONES
Radicación: 13001410500220180038000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

**Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f369b6154e87e82a45e2652788aea61f2598d34ccaecc652e5958d3a65912c2f

Documento generado en 15/10/2021 10:39:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: SANTIAGO SÁNCHEZ GÓMEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2017-00392-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia Secretarial

Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Única instancia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicito la entrega del depósito judicial. Adicional a ello, le informo que el presente proceso se encuentra archivado. por último, solicita el retiro del memorial de solicitud de ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el titular del despacho que ciertamente el presente proceso se encuentra archivado conforme fue ordenado mediante auto de calendas 08 de noviembre de 2018, mediante el cual se aprobaron las costas del proceso ordinario y se ordenó el archivo del mismo. Así las cosas, ante la solicitud del memorialista, resulta procedente en primer lugar ordenar el desarchivo del proceso, a efectos de resolver la solicitud impetrada.

Por otra parte, observa el despacho que ciertamente, milita providencia por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, por valor de (\$647.900) la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se observa también que se recibió memorial, radicado por el apoderado del demandante, en el cual solicita la entrega del depósito judicial que se halla a favor de la parte actora, y que fue consignado por Colpensiones, correspondiente a las costas procesales en mención.

Sentado lo anterior, advierte esta Casa Judicial que estamos frente a un proceso en el cual no se ha iniciado ejecución a continuación del proceso ordinario, y consecuentemente con lo expresado, no existen medidas cautelares impetradas ni decretadas por ésta judicatura.

En ese sentido, al considerar esta dispensadora de justicia que no es posible que se haya cobrado el valor de las costas consignadas en la cuenta del banco agrario de este Juzgado, toda vez que no media proceso ejecutivo y por ende tampoco medida de embargo alguno, resulta entonces procedente acceder a la solicitud de entrega del depósito judicial Título N° 412070002164077 por valor de (\$647.900,00) de fecha 02/01/2019, a la parte demandante.

En armonía con lo expresado, se ordenará la entrega del depósito judicial en mención, constituido como viene dicho por el valor correspondiente a

las costas procesales, en la suma de (\$ 647.900,00); luego de haberse verificado su existencia a través del portal transaccional del banco Agrario, deposito que será entregado a favor del Apoderado de la Demandante Dr. FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 173.138.637 de Cartagena, Tarjeta Profesional 151.667 del C. S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder visible a folio 5 del expediente.

Por último, en cuanto a la solicitud de ejecutivo a continuación de ordinario, esta Unidad no le dará tramite toda vez que, el apoderado de la parte actora solicito el retiro de dicho memorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el desarchivo del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial Título 412070002164077 por valor de (\$647.900,00) de fecha 02/01/2019, que se encuentra con destino al presente proceso a favor del Apoderado de la Demandante Dr. FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 173.138.637 de Cartagena, Tarjeta Profesional 151.667 del C. S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder visible a folio 5 del expediente.

TERCERO: Acceder a la solicitud de retiro de memorial, por lo anteriormente mencionado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proceso **ARCHIVASE** nuevamente previas anotaciones en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe26d3a9e98d575b5384370cd389db797ebf4be58634cedb43504031590f4aa2

Documento generado en 15/10/2021 12:30:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: JORGE CAMARGO BALLESTAS
Demandado: AGENCIA DE ADUANAS JORGE GOMEZ Y CIA SAS NIVEL 1.
Radicación: 130014105002201600452000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Nota secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Laboral a Continuación del ordinario, promovido por **JORGE CAMARGO BALLESTAS** contra **AGENCIA DE ADUANAS JORGE GOMEZ Y CIA SAS NIVEL 1.**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una conciliación celebrada en este Juzgado el día **02 de diciembre de 2020**; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

Se concluye entonces que al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por este despacho; resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo, con lo señalado en la parte resolutive de la conciliación de fecha **02 de diciembre de 2020**, en la cual se dispuso a la demandada **AGENCIA DE ADUANAS JORGE GOMEZ Y CIA SAS NIVEL 1.**, a pagar a la demandante **JORGE CAMARGO BALLESTAS**, las siguientes sumas:

“PRIMERO: APROBAR la conciliación entre el demandante JORGE CAMARGO BALLESTAS y demandado AGENCIA DE ADUANAS JORGE GOMEZ Y CIA SAS NIVEL 1 que consiste que el demandado le pagara al demandante la suma de \$6.000.000 que se pagaran de la siguiente manera: un primer pago el día 15 de diciembre del presente año por valor de \$2.000.000, un segundo pago el día 29 de enero del 2021 por valor de \$2.000.000 y un tercer pago el 26 de febrero de 2021 por un valor \$2.000.000, que cada uno de esos pagos van hacer consignados de la siguiente manera \$1.500.000 a la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia identificada con el No 50457743823 a nombre de JORGE CAMARGO BALLESTAS identificado con cedula No 73.161.812 y los otros \$500.000 ala cuenta de ahorros de Bancolombia No 08539034422 a nombre de el señor EDILSON JOSE BELLO OSPINO identificado con número de cedula No 1.128.060.826...”

Por su parte, la parte actora afirma que, a la fecha lo siguiente:

“Sin embargo, el acuerdo no fue cumplido en su totalidad, es decir, por la parte demandada se procedió a pagar de manera extemporánea la primera y segunda cuota. En la actualidad, la entidad demandada NO ha pagado la cuota establecida para la fecha de veintiséis (26) de febrero de 2021. El valor total adeudado es por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.oo), descrita de la siguiente manera; 1. Tercer pago el 26 de febrero de 2021 por un valor \$2.000.000...”



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: JORGE CAMARGO BALLESTAS
Demandado: AGENCIA DE ADUANAS JORGE GOMEZ Y CIA SAS NIVEL 1.
Radicación: 130014105002201600452000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.)**, más los **intereses legales**, hasta que se verifique el pago y las costas del proceso ejecutivo.

Por otro lado, el demandante solicita que se imponga interés moratorio, no obstante, advierte esta Judicatura que la misma será denegada, teniendo en cuenta que dentro de la conciliación no se pactaron los mismos y cuando estos no se pacta o no se reconocen se debe imponer el interés legal tal y como menciona la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en Sentencia N° 41846, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), en la cual manifestó:

“De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la acusación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas al trabajador no se les reconociere los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía en cuyo ámbito, obviamente, se encuentran los trabajadores.

En tal sentido no escapa que la regla acogida por el tribunal y a la que el recurrente no alude es la del artículo 19 del CST que le permite realizar la operación analógica destinada a integrar a dichos efectos las normas que regulen casos o materias semejantes con el propósito de proteger el derecho del trabajador de los efectos que le sobrevengan en razón al incumplimiento del empleador a su obligación de pagar las acreencias laborales de aquel.

No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida...”

Así mismo, **el artículo 1617 del Código Civil**, menciona:

Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Por ultimo, en cuanto a la medida cautelar de embargos de cuentas de ahorros que poseen la demanda en las diferentes entidades bancarias, esta será denegada teniendo en cuenta que la parte actora no identificó plenamente los bancos a los que se iban enviar la orden de retención y mucho menos los denunció bajo la gravedad de juramento tal y como lo menciona el artículo 101 del CPTSS, el cual a la letra reza:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

En mérito de lo expuesto se,



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: JORGE CAMARGO BALLESTAS
Demandado: AGENCIA DE ADUANAS JORGE GOMEZ Y CIA SAS NIVEL 1.
Radicación: 130014105002201600452000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor, **JORGE CAMARGO BALLESTAS** y contra la demandada **AGENCIA DE ADUANAS JORGE GOMEZ Y CIA SAS NIVEL 1**, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.)**, más los **intereses legales**, hasta que se verifique el pago y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar las demás solicitudes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

CUARTO: Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fbcd9926ff123390f25524cb7cb27ccaa428018cfcad00e78eb08a4df98e83**
Documento generado en 15/10/2021 10:39:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>